



SENTENCIA N° 531/23
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACION N° 955/22

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

MAGISTRADOS

D^a. TERESA GOMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 1^a

En la ciudad de Málaga, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 955/22, interpuesto en nombre de VILLA FENICIA, S.L. representada por el Procurador de los Tribunales D^a. María Luisa Gallur PARDINI, contra la sentencia 1/22, de 3 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 871/19; habiendo comparecido como apelado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA representado por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Carrión Mapelli, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.



Código:	OSEQRLXCZFMZVZEUVJSTVT6UMVJ28R	Fecha	10/03/2023
Firmado Por	LOPEZ AGULLO MANUEL GARCIA DE LA ROSA CARLOS GOMEZ PASTOR MARIA TERESA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La recurrente VILLA FENICIA, S.L. bajo la representación del Procurador de los Tribunales D^a. María Luisa Gallur Pardini, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 28 de junio de 2019 por la que se inadmite el recurso de reposición planteado frente a la liquidación tributaria girada en concepto de IIVTNU de fecha 26 de septiembre de 2017 por importe de 40.032,91 euros sobre la finca con referencia catastral 8955502UF9685N0001KX.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº PO 955/22, sentencia de fecha 3 de enero de 2022, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia por la parte recurrente se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso la representación de la Administración demandada, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo que tuvo lugar el de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de VILLA FENICIA, S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 28 de junio de 2019 por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición planteado frente a la liquidación tributaria girada en concepto de IIVTNU de fecha 26 de septiembre de 2017 por importe de 40.032,91 euros sobre la finca con referencia catastral 8955502UF9685N0001KX.

Razona la sentencia apelada que de los folios 13 y 14 del expediente administrativo se deduce que la liquidación del impuesto fue notificada al recurrente con fecha 19 de octubre de 2017 y que por ello cuando se interpuso el recurso contra la liquidación con fecha 19 de diciembre de 2017 se había superado el plazo previsto en el



Código:	OSEQLXCZFMZVZEUVJSTVT6UMVJ28R	Fecha	10/03/2023
Firmado Por	LOPEZ AGULLO MANUEL GARCIA DE LA ROSA CARLOS GOMEZ PASTOR MARIA TERESA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6





art 14.2 de RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, que es de un mes para la interposición del recurso de reposición, confirmando su inadmisión por extemporáneo.

Frente a esta sentencia se alza la recurrente y plantea el presente recurso de apelación impugnando los fundamentos de la sentencia y solicita de esta Sala que se dicte sentencia por la que se revoque la de instancia anulando la liquidación impugnada en origen, para ello rechaza que se haya producido una notificación regular de la liquidación del impuesto con los requisitos formales exigibles, y a continuación postula como motivo sustantivo el carácter atentatorio del principios de capacidad económica que se pone de relieve en un supuesto como el de autos, en el que al aplicar el método legal del cálculo de la base imponible se está ignorando la cuantía real del incremento de valor del terreno, ante la evidencia de decremento de valor operado. Alega además la inconstitucionalidad declarada del método de determinación de la base imponible del impuesto, todo lo cual debe conducir a la anulación de la liquidación practicada.

La Administración municipal apelada se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia de instancia, por cuanto los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de apelación presentado no desvirtúan los argumentos jurídicos de la sentencia recurrida, limitándose a reproducir los motivos expuestos en la primera instancia.

SEGUNDO.- En relación con la extemporaneidad del recurso de reposición, la parte recurrente admite abiertamente en su escrito de demanda que la notificación de la liquidación de 26 de septiembre de 2017 se produjo en data 19 de octubre de 2017.

La consulta del expediente administrativo corrobora que el documento de fecha 26 de septiembre de 2017 contiene todos los rasgos de una liquidación tributaria. En el folio 13 EA figura este documento de notificación de la liquidación con carta de pago en el que se explicitan todos los elementos de la obligación tributaria, se indica la fecha de ingreso en período voluntario, y se facilita a esos efectos la carta de pago a cumplimentar por el obligado tributario. Al dorso de ese documento figura la indicación del régimen de recursos, haciéndose constar que cabe recurso de reposición a interponer en el plazo de un mes.

Debemos confirmar la conclusión de la sentencia de instancia la interposición del recurso administrativo en el que se negaba la realización del hecho imponible se pospuso hasta el 19 de diciembre de 2017, superado con creces el plazo para la interposición del preceptivo recurso de reposición de acuerdo con las previsiones del art. 14.2 de de RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, por lo que el recurso administrativo fue correctamente inadmitido por su extemporaneidad, deviniendo firme la liquidación tributaria, lo que impide la revisión de la liquidación del impuesto en base a la inconstitucionalidad de las normas legales aplicadas a la determinación de la base imponible, de acuerdo con la limitación de los efectos de la STC 182/21, de 26 de octubre, en su fundamento de derecho sexto.



Código:	OSEQRLXCZFMZVZEUVJSTVT6UMVJ28R	Fecha	10/03/2023
Firmado Por	LOPEZ AGULLO MANUEL GARCIA DE LA ROSA CARLOS GOMEZ PASTOR MARIA TERESA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6





TERCERO.- De conformidad con lo reglado en el artículo 139.2 LJCA, en los casos de desestimación del recurso de apelación las costas se impondrán a la apelante hasta el límite de 1.000 euros por todos los conceptos (art. 139.4 de LJCA)

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D^a. María Luisa Gallur Pardini, en nombre y representación de VILLA FENICIA, S.L. frente a la sentencia recurrida de fecha 3 de enero de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Málaga, que se confirma, con expresa imposición de las costas de esta apelación a cargo de la apelante hasta el límite de 1.000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes del procedimiento.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos del art. 89.2 de LJCA.

Firme que sea remitase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código:	OSEQRLXCZFMZVZEUVJSTVT6UMVJ28R	Fecha	10/03/2023
Firmado Por	LOPEZ AGULLO MANUEL GARCIA DE LA ROSA CARLOS GOMEZ PASTOR MARIA TERESA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



Código:	OSEQRLXCZFMZVZEUVJSTVT6UMVJ28R	Fecha	10/03/2023
Firmado Por	LOPEZ AGULLO MANUEL GARCIA DE LA ROSA CARLOS GOMEZ PASTOR MARIA TERESA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



Código:	OSEQRLXCZFMZVZEUVJSTVT6UMVJ28R	Fecha	10/03/2023
Firmado Por	LOPEZ AGULLO MANUEL		
	GARCIA DE LA ROSA CARLOS		
	GOMEZ PASTOR MARIA TERESA		
	NUÑEZ PEDRAZA INMACULADA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6